

DIARIO



BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 44 minutos.

Pónese el sol á las 6 y 16 minutos.

Santa Teodora penitente y el beato Bernardo de Ofida.

PALMA.

Orden de la plaza del 10 para el 11 de setiembre.

Gefe de día el teniente coronel D. José Ortuño, capitán del regimiento infantería de Soria 9.º de línea. — Parada, roudas, contraroudas, capitán de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

CARTA PASTORAL del Ilmo. Sr. obispo de esta diócesis D. Antonio Perez de Hiriás, con motivo del indulto apostólico de nuestro Smo. P. Gregorio XVI Pontífice reinante, por el que concede S. S. á todos los fieles un Jubileo universal para implorar el divino auxilio en favor de la iglesia.

ADVERTENCIAS. Insertamos en esta instruccion el tenor de las letras apostólicas, y Nos abstenemos de dar sobre ellas una difusa esplicacion, porque ya lo hicimos en nuestro edicto de 30 de agosto de 1829 con motivo del Jubileo universal concedido por S. S. Pio VIII en el principio de su pontificado, el que podrá consultarse en caso de duda.

Las iglesias que señalamos para esta ciudad, son la Sta. iglesia Catedral y la parroquia de Sta. Eulalia, las que deberán visitarse dos veces en las tres semanas del Jubileo, que principiaron en 8 de setiembre.

En la parte forense se visitará la iglesia parroquial y la del convento en las villas que lo haya, en las que haya dos ó mas se visitará la que determine el párroco, y en las que no lo haya se harán dos visitas á la parroquia en las dichas tres semanas, que empezarán desde la publicacion del Jubileo, y no pasará del mes de setiembre: lo que se observará tambien en las sufraganeas.

Nos D. Antonio Perez de Hiriás, por la gracia de Dios y de la Sta. Sede apostólica Obispo de Mallorca, del consejo de S. M. &c.

Al venerable clero secular y regular, y á todos nuestros amados diocesanos.

No es nuevo, como pretenden los sectarios del Norte cuya perversa doctrina ha cundido ya por todas partes, el uso de la indulgencia ó Jubileo, (que casi es todo uno) descubriendo en esto su ignorancia y su obstinacion. No es nuevo: es tan antiguo, que en figura lo tuvo la sinagoga, y en realidad lo ha practicado la iglesia desde los primeros si-

glos hasta los nuestros. En estos últimos el concilio de Trento (a) fulmina un severísimo anatema contra los que censurasen este uso, como inútil, como nuevo, ó como invencion de la iglesia romana. Porque notorio es aun á los menos instruidos en la Escritura Sta. el año jubilaico de los hebreos, que ordenó Dios (b) á Moises y sus sucesores, que de cincuenta en cincuenta años publicasen una remision general á todos los hijos de Israel. Esta consistia en que á todos los esclavos se les daba libertad; que los propietarios que habian enagenado sus haciendas, volvian á recobrar su dominio, y que los que habian contraido deudas quedasen libres de la satisfaccion. A esto llama la Escritura Jubileo (c). Pero cristianos, esto no era mas que una figura, una sombra de lo que habia de pasar en la iglesia. Porque las indulgencias de la Ley de gracia son las que en realidad dan la perfecta libertad de hijos de Dios, á los que por el pecado eran esclavos del demonio. Ellas son las que al pecador penitente le restituyen y le ponen en la cabal y entera posesion de los bienes de la gracia perdida. Y por último ellas son las que libran de las verdaderas deudas, que son las penas debidas por las culpas. Y veis aqui el fin con que nuestro santísimo Padre Gregorio Papa XVI, abriendo los tesoros de la iglesia, dispensa á todos los fieles con el santo objeto de implorar el divino auxilio, un Jubileo universal en sus letras apostólicas de 4 de diciembre de 1832, cuyo tenor para inteligencia de los párrocos, confesores y demas á quienes pueda interesar, es como sigue:

GREGORIUS PP. XVI.

UNIVERSIS CHRISTI FIDELIBUS PRÆSENTES LITTERAS INSPECTURIS SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Plura post susceptam in Lateranensi Basilica solemnem Pontificatus possessionem scripsimus de afflictis Ecclesie rebus ad Venerabiles Fratres Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, fidem ipsorum, ac religionem obtestantes, ut facti muri pro Israel adversus molitiones, quas in eam conflari ingemiscimus, studia, vota, consiliaque omnia ad eas conte-

(a) Conc. Trid. sess. 25. cap. 21.

(b) Levitici cap. 25.

(c) Ibid. v. 10.

rendas conferrent. Eum porro in finem ut oculos manusque ad Montem levarent, unde adventuram auxilium certo confidimus, eos monuimus, probe gnari, propitiato Eo, qui imperat ventis et mari, fieri tranquillitatem, ac divinam descendere miserationem, ubi humilis ad Deum ascendat oratio.

Verum cum invalescente ubique improborum conjuratione, ferveat adhuc procella, generales in Ecclesia universa preces indicendas decrevimus, thesauros idcirco reserantes caelestium munerum, ut inde animis ad pietatem compositis, sancteque a peccatorum labe expiatis, fiant gratiores Deo, acceptioresque obsecrationes ipsae, eaeque ad illum in odore suavitatis ferantur. Fuit id quidem ex prisco Romanae Ecclesiae instituto positum in more apud Praedecessores nostros, nedum in summi Pontificatus primordiis, sed deinceps etiam si quando ostendisset Dominus populo suo dura, communium orationum praesidium exquirere, cunctosque ad poenitentiam excitare, sacris indulgentiarum opibus prolatis, ut humili confessione execrantes iniquitates suas, adirent cum fiducia ad Thronum gratiae, ad Deum nimirum, qui multus est ad ignoscendum, nec continet in ira miserationes suas. Hoc et nos consilio, quod intentum, multaque prece Patri misericordiarum commendamus, indulgentiam ad instar generalis Jubilaei universo Orbi Catholico denuntiamus, jucunda spe freti, dies tribulationis ab Eo, qui auctor est totius consolationis, breviatum iri, ut, cessante demum quassatione, pax Ecclesiae immota consistat, et publica ubique felicitas restituatur.

Quare de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, ex illa ligandi atque solvendi potestate, quam Nobis Dominus, licet indignis, contulit, universis et singulis utriusque sexus Christi Fidelibus in alma Urbe nostra degentibus, vel ad eam advenientibus; qui Sancti Joannis de Laterano, Principis Apostolorum, et S. Mariae Majoris Basilicas, vel earum aliquam, a quarta Dominica Adventus, nimirum a die vigesima tertia hujus mensis usque ad diem decimam tertiam sequentis Januarii inclusive, quae erit prima Dominica post Epiphaniam, et dies octava ejusdem Epiphaniae, bis visitaverint intra tres illas hebdomadas, ibique per aliquod temporis spatium devote oraverint, ac quarta, et sexta feria, et sabbato unius ex dictis hebdomadibus jejunaverint, et intra easdem hebdomadas peccata sua confessi, Sanctissimum Eucharisticae Sacramentum reverenter sumpserint, et pauperibus aliquam eleemosinam, prout unicuique suggeret devotio, erogaverint; caeteris vero extra Urbem praedictam ubicumque degentibus, qui Ecclesias ab Ordinariis locorum, vel eorum Vicariis seu Officialibus, aut de eorum mandato, et ipsis deficientibus per eos, qui ibi curam animarum exercent, postquam ad eorum notitiam haec nostrae pervenerint, designandas, vel eorum aliquam, spatio trium similiter hebdomadarum per eosdem una cum Ecclesiis stabilendarum bis visitaverint, aliaque supra recensita opera devote peregerint: plenissimum omnium peccatorum suorum indulgentiam, sicut in anno Jubilaei visitantibus certas Ecclesias intra et extra Urbem praedictam concedi consuevit, tenore praesentium concedimus et elargimur.

Navigantes vero, et iter agentes, ut cum primam ad sua sese domicilia receperint, operibus suprascrip-

(2)
tis peractis, et bis visitata Ecclesia Cathedrali, vel majori, aut propria Parochiali loci eorum domicilii, eandem indulgentiam consequi possint et valeant: Regularibus autem personis utriusque sexus etiam in Claustis perpetuo degentibus, nec non aliis quibus, cumque tam Laicis, quam Ecclesiasticis, Saecularibus, vel Regularibus in carcere, aut captivitate existentibus, vel aliqua corporis infirmitate, seu alio quocumque impedimento detentis, qui memorata opera, vel eorum aliqua praestare nequiverint, ut illa Confessarius ex actu approbati a locorum Ordinariis in alia pietatis opera commutare, vel in aliud proximum tempus prorogare possit, eaque injungere, quae ipsi Poenitentes efficere poterunt, cum facultate etiam dispensandi super Communionem cum pueris, qui nondum ad primam Communionem, sunt admissi, pariter concedimus et indulgemus.

Insuper omnibus et singulis Christi fidelibus Saecularibus, et Regularibus cujusvis Ordinis et Instituti etiam specialiter nominandi, licentiam concedimus et facultatem, ut sibi ad hunc effectum eligere possint quemcumque Presbyterum Confessarium tam Saecularem, quam Regularem ex actu approbati a locorum Ordinariis, (etiam pro Monialibus, quatenus poenitens Monialis professa vel novitia sit) qui eos ab excommunicationis, suspensionis, et aliis Ecclesiasticis sententiis et censuris a jure vel ab homine quavis causa latis seu inflictis praeter infra exceptas, nec non ab omnibus peccatis, excessibus, criminibus, et delictis quantumvis gravibus, et enormibus, etiam locorum Ordinariis, sive Nobis, et Sedi Apostolicae, speciali licet forma, reservatis, et quorum absolutio alias in concessione quantumvis ampla non intelligeretur concessa, in foro conscientiae et hac vice tantum absolvere et liberare valeant, et insuper vota quaecumque, etiam jurata, ac Sedi Apostolicae reservata (castitatis, religionis, et obligationis, quae a tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de praedictis tertii, semper exceptis, nec non poenalibus, quae praeservativa a peccato nuncupantur, nisi commutatio futura judicetur ejusmodi, ut non minus a peccato committendo refranet, quam prior voti materia) in alia pia et salutaria opera commutare, injuncta tamen eis, et eorum cuilibet, in supradictis omnibus poenitentia salutari, aliisque ejusdem Confessarii arbitrio injungendis.

Non intendimus autem per praesentes super aliqua alia irregularitate vel publica, vel occulta, seu defectu, aut nota, aliave incapacitate, aut inhabilitate quoquomodo contractis dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super praemissis dispensandi, seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi etiam in foro conscientiae; neque etiam derogare Constitutioni cum opportunis declarationibus editae a fel. record. Benedicto XIV. Praedecessore nostro Sacramentum Poenitentiae: neque easdem praesentes iis, qui a Nobis, et Apostolica Sede, vel ab aliquo Praelato, seu Judge Ecclesiastico, nominatim excommunicati, suspensi, interdicti, seu alias in sententias et censuras incidisse declarati vel publice, denunciati fuerint, nisi intra tempus dictarum trium hebdomadarum satisfecerint, aut cum partibus concordaverint, ullo modo suffragari posse aut debere.

Quapropter tenore praesentium in virtute sanctae obedientiae districte praecipimus atque mandamus om-

nibus et quibuscumque Venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, et Episcopis, et aliis Ecclesiarum Prælatibus, ac quibuscumque Ordinariis locorum ubicumque existentibus, eorumque Vicariis, et Officialibus, vel iis deficientibus, illis, qui curam animarum exercent, ut cum præsentium litterarum transumptis, aut exempla etiam impressa acceperint, illas, ubi primum pro temporum ac locorum ratione satius in Domino censuerint, per suas Ecclesias, et Dioeceses, Provincias, Civitates, Oppida, Terras, et loca publicent, et publicari faciant, Populisque etiam verbi Dei prædicatione, quoad possit rite præparatis, Ecclesiam seu Ecclesias visitandas ac tempus pro præsentis Jubileo designent.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, præsertim quibus facultas absolvendi in certis tunc expressis casibus ita Romano Pontifici pro tempore existenti reservatur, ut nec etiam similes, vel dissimiles Indulgentiarum, et facultatum hujusmodi concessionibus, nisi de illis expressa mentio, aut specialis derogatio fiat, cuiquam suffragari queant; nec non Regula de non concedendis Indulgentiis ad instar, ac quorumcumque Ordinum, et Congregationum sive Institutorum; etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indulgentiis, et litteris Apostolicis eisdem Ordinibus, Congregationibus, et Institutis, illorumque personis quomodolibet concessis, approbatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expresa, et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores præsentibus pro sufficienter expressis, ac formam in eis traditam pro servata habentes, hac vice specialiter, nominatim, et expressè ad effectum præmissorum derogamus; cæterisque contrariis quibuscumque. Ut autem præsentibus nostræ, quæ ad singula loca deferri non possunt, ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus, ut earundem præsentium transumptis vel exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo, Personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, ubique locorum et gentium eadem prorsus fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die secunda mensis Decembris anno millesimo octingentesimo trigesimo secundo, Pontificatus nostri anno secundo.—Pro Domino Cardinali Albano—
A. Picchioni Substitutus.

No os admireis, carísimos diocesanos míos, si no deteniéndonos sobre el contenido todo de este indulto Apostólico, cargueinos todo el peso de vuestra instruccion y aprovechamiento sobre el Jubileo ó indulgencia plenaria. Para dar la claridad posible á esta materia tan importante, es preciso que distingais dos cosas que hay en el pecado: hay en él lo que llamamos culpa y lo que llamamos pena. Lo que llamamos culpa ú ofensa de Dios, es la injuria que le hacemos, quebrantando sus santas leyes. Lo que llamamos pena es la accion, que Dios se reserva para castigar al pecador despues de haberle perdonado la culpa: de castigarle, digo, con una pe-

na temporal y limitada, porque en eso se le conmuta la pena eterna que habia merecido por la culpa y debia padecer en el infierno. Esta ofensa de Dios no puede perdonarse segun la presente providencia, sino es por una de dos cosas, á saber: ó por un acto de perfecta contricion, ó por el sacramento de la Penitencia. La pena temporal que Dios se reserva, debia segun el órden de rigurosa justicia, pagarse y espiarse ó con obras satisfactorias en esta vida, que son oracion, limosna y ayuno, ó con el fuego del purgatorio en la otra: y á liberarse de esta pena miran aquellas penitencias canónicas que se imponian á los pecadores en la primitiva iglesia. Pero Dios por una gracia especial, remite ó perdona esta pena en parte ó en todo, en virtud de las indulgencias, que no son otra cosa que esta remision y este indulto de la divina misericordia. Dije en todo ó en parte, porque hay indulgencias plenarias que perdonan enteramente toda esta pena, y hay indulgencias que perdonan parte pero no toda. Las parciales son las que habreis oido nombrar de quince ó siete años, y de quince ó siete cuarentenas de perdon. Estas y las plenarias solo pueden concederlas los Sumos Pontífices; los Obispos pueden conceder cuarenta dias, los Arzobispos ochenta y los Cardenales ciento. Estos años y estas cuarentenas, ni son ni quieren decir otra cosa si no es que los fieles se libran por ellas de otro tanto purgatorio, quanto se librarian si por estos mismos dias, plazos y tiempos hiciesen por sus pecados aquellas antiguas penitencias que prescribian los Cánones. Por manera que si en fuerza de aquellas penitencias perdonaba Dios (por ejemplo) siete años y siete cuarentenas de dias de purgatorio, otro tanto se perdona por esta especie de indulgencias parciales; pero por la indulgencia plenaria perdona Dios enteramente toda la pena, como lo dice su mismo nombre.

Y veis aqui, católicos, como la iglesia en todos tiempos ha usado y usa de la potestad, que en esta parte le dió Jesu Christo su divino fundador. Con esta potestad el apóstol S. Pablo á ruego de los fieles de Corinto levantó el anatema á aquel Corintio incestuoso, á quien habia separado de la comunion de la iglesia, y le perdonó el tiempo de penitencia que le faltaba y el Santo le habia señalado. Con esta potestad los Obispos de los primeros siglos, dice S. Cipriano, y lo previno despues el Cánón 12 del concilio Niceno, abreviaban á ruego de los mártires los plazos de la penitencia á los pecadores penitentes. Con esta misma potestad continuada hasta el dia de hoy en la iglesia, el Papa, los Cardenales, los Arzobispos y Obispos conceden estas gracias; y de la misma potestad dimana la que nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI nos dispensa en su indulto.

Pero no creais que estas gracias se concedan sin practicar las diligencias señaladas en el indulto, que son del todo indispensables y necesarias; y por cuya omision, temo que muchos malogren miserablemente el fruto de estos tesoros espirituales. Estas son el estado de gracia y el espíritu de oracion, que para ganarlos prescribe la iglesia. Pide la indulgencia, en quien la ha de conseguir, el estado de gracia. ¿Por qué? porque la indulgencia, cristianos, es un favor que no hace Dios sino á sus amigos. Es verdad que

la iglesia convida con él á todos, á justos y á pecadores: pero á los pecadores arrepentidos y penitentes, á los reconciliados con Dios, no á los impenitentes, no á los obstinados, no á los bien hallados con sus vicios. No, diocesanos de mi alma: para estos no se hicieron las indulgencias, á estos la iglesia los escluye, los abomina; y mientras alguno ó algunos de vosotros (lo que Dios no quiera) estuvierais en tan miserable situacion, mientras fueseis hijos de ira y enemigos de Dios, no hay Jubileo para vosotros. Dios es el dueño de sus dones, y el árbitro de su distribucion y los reparte á los que quiere, cuando quiere y con las condiciones que quiere. De ahí es, que si quereis ganar el Jubileo, os habeis de poner en gracia de Dios, y habeis de renunciar á todo pecado mortal. Uno solo que os quede en el alma sin la debida detestacion, os privará de la indulgencia; pues aunque Dios suele perdonar la culpa sin perdonar la pena, jamas perdona la pena sin haber antes perdonado la culpa. Y aun añadimos mas, que para ganar la indulgencia plenaria en toda su estension no basta carecer de todo pecado grave: basta un solo pecado venial á que no se haya estendido vuestro dolor, para impedir que la indulgencia tenga todos sus efectos. Asi Dios por un juicio lleno de equidad jamas cede de sus derechos, sino es á proporcion del dolor que tenemos de sus ofensas. Y veis ahí porque en este Jubileo exige S. S. la confesion; pues que hemos de estar contritos y penitentes para ser absueltos de culpa y pena.

¿Y podeis ménos de admirar aquí la inmensa caridad de nuestro Dios? ¿podeis ménos de reconocer en esto el abismo inapeable de su infinita bondad? ¿sabeis la prodigiosa metamórfosis que una sola indulgencia plenaria hace en el alma que halla en gracia de Dios? ¿quereis de algun modo saberlo, para agradecerlo como debeis? Pues figuraos, cristianos, un hombre el mas perdido, el mas abandonado á sus pasiones, y que no se haya confesado en veinte ó treinta años; figuraos un libertino entregado á propósito á todo linage de vicios, un incrédulo, un ateista que haya renunciado á todos los sentimientos de la piedad y de la Religion: figuraos un demonio en carne (si me es lícito hablar así): ¿qué os parece? ¿á qué tribunal podria ir un hombre de este carácter, y cargado de tantos delitos, que pudiese esperar la menor gracia, la menor compasion ni la menor indulgencia de su Juez, mayormente si era este el ofendido en ellos? Pero ¡oh bondad de nuestro Dios! poned que ese hombre se arrepienta de sus culpas, poned que aprovechándose del indulto, practique las diligencias en él prescritas y gane la indulgencia: veis ahí una milagrosa transformacion y una mutacion de teatro de ese hombre á Dios, cual no pudiera caber en nuestra imaginacion á no dictárnosla la Fé. Porque al punto, al punto sin dilacion de un instante recibe Dios á ese hombre en sus brazos, le reconoce por su hijo querido, olvida todas sus culpas, le comunica su gracia, le perdona toda la pena; y si muere en este estado, sin un momento de purgatorio le admite á su gloria. Pero ¿á qué costa, fieles nuestros? Aquí de vuestra admiracion y de vuestro agradecimiento al Dios que teneis del todo aplacado á costa de tan

poco trabajo, como es visitar dos veces las iglesias, que os señalamos para los fines que se propone el Sumo Pontifice en esta concesion.

¿Y habiais vosotros hasta ahora comprendido bastantemente lo que la iglesia nos dispensa con este Jubileo, en que nos abre sus tesoros en estos desgraiciados tiempos, en que la omnipotente mano de Dios, dejándose caer pesadamente sobre todos los pueblos de la tierra, deja por donde quiera que pasa señales de su indignacion y de su cólera? ¿en que los reinos mas florecientes emplean sus fuerzas en atacar ó en defenderse, y se debilitan igualmente los unos por sus pérdidas que los otros por sus victorias? ¿en que la sangre cristiana corre por todas partes, y en que las revoluciones y guerras han desolado ya toda la Europa, sin que se pueda prever ni moderacion en sus escesos, ni término en su duracion? ¿qué motivos no tenemos para deramar delante de Dios nuestras almas humilladas, y pedirle en el fervor de nuestras oraciones que detenga por su bondad el curso de las tribulaciones públicas que tenemos demasiado merecidas, que nos dé aquella paz que nuestro Salvador habia querido dejar al mundo como fruto de su redencion? Levantad pues, católicos, levantad las manos al cielo, recibid de él con accion de gracias el Jubileo, purificad vuestros corazones con el agua saludable de la penitencia, y si quereis despues no solo pelear, sino es vencer los enemigos del pueblo cristiano, si quereis contribuir eficazmente á los triunfos de la fe, subios al monte santo de la oracion, postraos á los pies de los altares, estrechaos allí con el Dios de los ejércitos, luchad á brazo partido con él á ejemplo de Jacob, rogadle, instadle, forzadle, no aflojeis, no dejeis caer los brazos, no le solteis de ellos ni le permitais se aparte de vosotros hasta que os dé su bendicion y os conceda lo que pedis. Seguros de su infinita liberalidad y del deseo que tiene de haceros bien á todos, pedidle entonces cuanto quisierais; pedidle que con un estrecho y sincero vínculo de amor una los corazones de todos los Príncipes cristianos hijos de la iglesia católica; pedidle que con el poder de su brazo omnipotente despidá y destruya á todos los enemigos de esta dulce Madre de todos los fieles; pedidle que colme de aciertos á nuestro Smo. P. Gregorio XVI, que prospere largos años el gobierno de nuestro Católico Monarca el Sr. D. Fernando VII, que ha contribuido (a) á las piadosas intenciones del Padre comun de los fieles, por su augusta Esposa, Princesa y toda la Real Familia; pedidle tambien por Nos, para que todos estemos unidos en perfecta caridad. Sea gloria á Dios en las alturas y paz á los hombres de buena voluntad.

Dado en Palma y palacio episcopal de Mallorca á 8 de setiembre de 1833.—Antonio obispo de Mallorca.—Por mandado de S. I. el obispo mi señor —D. Antonio Moyá, Pro. vice-secretario.

(a) Carta del Nuncio de S. S. del 10 agosto del corriente.